

Resumen de la Doctrina

Objeciones formuladas judicialmente por un grupo de padres en torno a la presencialidad de la educación en el actual contexto sanitario. Comentario al fallo "Ruibal, Mariana Beatriz y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - otros" del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA N° 8

Por Christian J. **Musitani** y Federico Kaimakamian Carrau

"El fallo en comentario, ha despertado interés en quienes suscriben el presente, debido al delicado tema decidendum debatido, en el marco del actual contexto sanitario. En efecto, la política pública propiciada por las autoridades locales y nacionales, condicionada por la evolución de la dinámica de la actual pandemia ha generado reclamos y temores entre las que no resulta ajena la colectividad estudiantil, ni mucho menos sus representantes legales. Con este panorama, la función vital de la educación instructiva y formativa tradicional a la que nos encontramos acostumbrados socioculturalmente, se topó subrepticamente en el año 2020, con un cambio radical de impacto mundial, marcado por el desafío de implementar, en esa coyuntura, las vías digitales con el propósito de garantizar el derecho a la educación. Sin embargo, pese a la logística que pudiere haberse desplegado desde las diversas instituciones (tanto de gestión pública como privada) y sin perjuicio del gran esfuerzo llevado a cabo, lo cierto es que no ha podido alcanzarse el impacto positivo que genera la inmediatez y la sociabilización entre pares (alumnos), propia y exclusiva del ámbito pedagógico, lo que tuvo consecuencias preocupantes y desenlaces no deseados, como la latente deserción escolar, condicionados en muchos casos por entornos familiares problemáticos y lábiles, y potenciado a su vez por la aparición de diversos trastornos de índole psicológicos y emocionales en los niños, niñas y adolescentes, tal como ha sido señalado por la comunidad científica en diversos estudios realizados."

"La intención de los actores de evitar por vía judicial la presencialidad en la actividad áulica, en el actual contexto del DISPO (Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio) y de manera concomitante con el inicio del ciclo lectivo 2021, nos invita a reflexionar acerca del acierto o no de la pretensión esgrimida y la necesidad claro está, cualquiera sea la respuesta, de ser atendible en términos de justiciabilidad."

"Al momento de la presente publicación y a un mes del dictado de la medida en comentario, el Poder Ejecutivo Nacional anunció con fecha 14 de abril del corriente, restringir por un plazo de 15 días hábiles la presencialidad de los niños a las escuelas en el denominado AMBA, de manera concomitante con otras de similar tenor llevadas a cabo con el fin de mitigar el avance de los

contagios por casos de covid que vienen creciendo en el país en los últimos 30 días. En rigor nos hemos sorprendido con el alcance de la restricción imperante en el ámbito escolar, siendo que la incidencia de contagios en esos espacios resultó ser de las más bajas. No obstante, la perentoriedad de dicha medida y su futura implementación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos impiden de momento, realizar un análisis pormenorizado de la misma, el que, por cierto, excedería con creces, los alcances del presente trabajo. Sin perjuicio de ello, consideramos prioritario realizar el mayor esfuerzo posible para garantizar la presencialidad de los alumnos en los colegios de manera segura y responsable, con protocolos sanitarios eficientes. Es que como ha sostenido, UNICEF, "...a medida que avanza el segundo año de la p COVID-19, es fundamental priorizar los esfuerzos para regresar a la educación presencial en las mejores condiciones posibles de seguridad en todas las escuelas del país. En caso de necesidad de confinamiento, UNICEF recomienda que las escuelas sean lo último en cerrar y lo primero en abrir cuando las autoridades comiencen a suprimir las restricciones. Remarcando a su vez que el impacto del cierre de las escuelas ha sido devastador a nivel mundial, afectando los aprendizajes, la protección y el bienestar de niños, niñas y adolescentes. La evidencia muestra que son los chicos y chicas más vulnerables quienes sufren las peores consecuencias."

Citar: [elDial.com](https://eldial.com) - DC2DB5

Publicado el 19/04/2021

Copyright 2021 - [elDial.com](https://eldial.com) - editorial albreumatica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

Objeciones formuladas judicialmente por un grupo de padres en torno a la presencialidad de la educación en el actual contexto sanitario.

Comentario al fallo "Ruibal, Mariana Beatriz y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - otros" del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA N° 8(*)

Por Christian J. **Musita**

SUMARIO: I. Introducción; II. Reseña de los hechos; III. Lo resuelto por el tribunal; IV. Breve análisis del acto administrativo impugnado; V. Consideraciones finales

I. Introducción

El fallo en comentario, ha despertado interés en quienes suscriben el presente, debido al delicado *tema decidendum* debatido, en el marco del actual contexto sanitario. En efecto, la política pública propiciada por las autoridades locales y nacionales, condicionada por la evolución de la dinámica de la actual pandemia ha generado reclamos y temores entre las que no resulta ajena la colectividad estudiantil, ni mucho menos sus representantes legales[3].

Con este panorama, la función vital de la educación instructiva y formativa tradicional a la que nos encontramos acostumbrados socioculturalmente, se topó subrepticamente en el año 2020, con un cambio radical de impacto

mundial, marcado por el desafío de implementar, en esa coyuntura, las vías digitales con el propósito de garantizar el derecho a la educación.

Sin embargo, pese a la logística que pudiere haberse desplegado desde las diversas instituciones (tanto de gestión pública como privada) y sin perjuicio del gran esfuerzo llevado a cabo, lo cierto es que no ha podido alcanzarse el impacto positivo que genera la inmediatez y la sociabilización entre pares (alumnos), propia y exclusiva del ámbito pedagógico, lo que tuvo consecuencias preocupantes y desenlaces no deseados, como la latente deserción escolar, condicionados en muchos casos por entornos familiares problemáticos y lábiles, y potenciado a su vez por la aparición de diversos trastornos de índole psicológicos y emocionales en los niños, niñas y adolescentes, tal como ha sido señalado por la comunidad científica en diversos estudios realizados.

En esta inteligencia, la intención de los actores de evitar por vía judicial la presencialidad en la actividad áulica, en el actual contexto del DISPO (Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio) y de manera concomitante con el inicio del ciclo lectivo 2021, nos invita a reflexionar acerca del acierto o no de la pretensión esgrimida y la necesidad claro está, cualquiera sea la respuesta, de ser atendible en términos de justiciabilidad.

II. Reseña de los hechos

Un grupo de cincuenta padres, en representación de sus hijos quienes concurren al Colegio Mariano Acosta, interpusieron una acción de amparo[4]-en los términos del artículo 14 de la Constitución Local, de la ley local 2145- contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando la suspensión del acto administrativo conjunto Resolución N° 1/MEDGC/21 del Ministerio de Educación e Innovación y del Ministerio de Salud del 5 de febrero del corriente y su Anexo, que textualmente ordena aprobar el "*Protocolo para el inicio de clases presenciales 2021*" en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires[5]. Ello, en tanto dispone el comparendo obligatorio de la población estudiantil en forma presencial a las aulas. Los accionantes solicitaron que se declare su inconstitucionalidad, fundado entre otras consideraciones en que, viola los artículos 5to. tanto del Decreto 605/2020 como del Decreto 67/2021, por cuanto estos últimos obligan en el AMBA a mantener una distancia de 2 metros y el mentado protocolo la disminuye a 1,5 metros.

Adujeron a su vez que el rectorado de dicho instituto habría reconocido la necesidad de contar con más personal auxiliar de portería encargado de la higiene y la sanitización de los espacios ya que la dotación actual no es suficiente para realizar todas las tareas indicadas en el protocolo, el envío de mayor cantidad de insumos para la limpieza y los kits de bioseguridad, el arreglo de las cinco (5) puertas faltantes en diferentes boxes de baños y control de ramas secas en árboles internos de la institución.

En esa línea, petitionaron que se ordene al GCBA la adopción de medidas idóneas para garantizar el acceso de manera igualitaria y equitativa a todos los alumnos del establecimiento de educación a la modalidad remota de enseñanza a través del "*Plan Integral de Educación Digital*", especialmente mientras dure la pandemia que azota a nuestro planeta, mejorando el despliegue realizado el año pasado dado que demostró tener falencias, por ejemplo, falta de personal docente para desarrollar dichas tareas (entre otras).

Específicamente, solicitaron en tal sentido que mientras haya fallecidos en el ámbito de la Ciudad de CABA por el virus COVID-19 y sus diferentes cepas, en el Colegio Mariano Acosta: a) se exima a los alumnos a la concurrencia obligatoria y a consecuencia de ello no le sean computables las faltas a aquellos que no concurren presencialmente; b) se exija mejorar -sin faltantes del plantel docente- la educación de forma virtual que se realizara el año pasado; c) la demandada cumpla su obligación de respetar el Art. 11 inc. G de la Ley Nacional de Educación N° 26.206.[6]

De consuno con lo expuesto, requirieron el dictado de una medida cautelar con el alcance dispuesto en el párrafo anterior, esto es, coincidente con el objeto de lo petitionado en dichos actuados.

Finalmente, solicitaron se dé trámite de proceso colectivo al presente amparo siendo la clase involucrada todos los alumnos en edad escolar obligatoria que concurren a la Escuela Normal Superior Nro.2 "Mariano Acosta" de gestión estatal del Gobierno de la Ciudad.

Corrido el pertinente traslado al GCBA, éste lo contestó solicitando el rechazo de la cautela peticionada, entre otras consideraciones por sostener que el Ministerio de Salud de la Ciudad, como autoridad encargada de establecer los criterios epidemiológicos necesarios que determinen las condiciones para el desarrollo de las clases presenciales, ha

expresado en el marco de la Resolución Conjunta N° 1-GCABA-MEDGC/21, que en relación a la evidencia actual de los efectos de la educación presencial sobre el riesgo de infecciones por COVID-19 (coronavirus), se muestra que la educación presencial no resulta ser el principal promotor de los incrementos de la infección en la comunidad, los estudiantes no están expuestos a mayores riesgos de infección en las escuelas en comparación con el hecho de no asistir a las mismas cuando se aplican medidas de mitigación.

Sostuvo que el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 67/21, en su artículo 24 prevé que, *"La efectiva reanudación en cada jurisdicción será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente"*. Indicó sobre este punto, que la actora efectuó una interpretación parcial de su contenido, omitiendo que el mencionado decreto establece que en aquellos casos en que resulte necesario disminuir la circulación de personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2, se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales.[7]

Señaló a su vez que la acción se limitó a pedir la no aplicabilidad de la Resolución CFE N° 386/21, en tanto argumentó que obliga a la presencialidad y no respetaría el semáforo al cual remite el DNU N° 67/2021. Destacó sobre el punto que el DNU N° 67/2021, elimina la remisión al semáforo establecido por la Resolución CFE N° 37/20, como habían realizado los DNU anteriores. Además, la Resolución CFE N° 370/20 fue sustituido por la Resolución CFE N° 386/21, la que dejó sin efecto el referido semáforo remitiendo a los criterios epidemiológicos establecidos en el DNU N° 67/2021.

En otro orden de ideas, la administración consignó, con relación a las objeciones planteadas por la actora en la escuela Normal Superior N° 2 "Mariano Acosta" referentes al tamaño de las aulas, que el equipo de conducción y los/las docentes del establecimiento educativo realizaron un plan de organización que incluye el cronograma de asistencia presencial para cada grupo de estudiantes que integran un grupo "burbuja", conforme las posibilidades de organización y espacios disponibles de la institución en cumplimiento con el Protocolo aprobado mediante Resolución de Firma Conjunta N° 1/GCABA-MEDGC/21.[8]

En orden a la falta de personal para higienizar, denunciado por la actora en autos, destacó que el establecimiento cuenta con una planta de 30 auxiliares de limpieza y a la fecha cuentan con insumos para limpieza y kits de bioseguridad.

Conferida la pertinente vista al Ministerio Público Tutelar, éste dictaminó haciendo foco en el bien jurídico protegido y en el rol tanto sanitario como educativo en el que ha sido dictada la disposición que se impugna, en consonancia con el resto de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en aras de garantizar en esta fase actual de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) que el colectivo de niños, niñas y adolescentes que concurre a la institución escolar citada, pueda obtener la mayor presencialidad en las escuelas de manera segura, como proceso ineludible de integración social y educativa con sus pares, en el ámbito institucional que por excelencia corresponde, como sucede en la mayoría de los países del mundo, donde más allá de ciertos aplazamientos ineludibles que se imponen en virtud de la crisis sanitaria -como ha ocurrido en nuestro país durante el año 2020 donde rigió el ASPO-, en muchos países de Europa donde actualmente se ha desatado la tercera ola de contagios, a la fecha los alumnos se encuentra en su mayor parte, asistiendo a clases.

Ponderó también las consecuencias negativas de la falta de presencialidad de los niños, niñas y adolescentes advertidas por diversos organismos internacionales especializados en infancia, al sostener por caso que *"La emergencia sanitaria ha causado una emergencia social paralela que se prolongará en el tiempo y cuyas consecuencias son aún difíciles de estimar. La violencia contra niños y niñas puede aumentar a causa del confinamiento y otros problemas, como la pobreza infantil, la desatención de las necesidades de niños y niñas con discapacidad, el fracaso y abandono escolar se verán recrudecidos"*[9]. Por otra parte, resaltó que la normativa actual contempla excepciones a la presencialidad, tanto de los alumnos como de los docentes[10].

En lo demás, dictaminó con fecha 1° de marzo de 2021 que no se han arrojado elementos probatorios de importancia -hasta el momento- que permitan acreditar fehacientemente los extremos invocados por la actora en su escrito de inicio, máxime teniendo en cuenta lo informado puntualmente por el GCBA sobre el colegio Mariano Acosta, por lo que propició el rechazo de la medida peticionada.

III. Lo resuelto por el tribunal

Con fecha 4 de marzo del corriente, el Sr. Juez interviniente ordenó admitir que la presente acción tramite como un proceso colectivo en los términos expuestos en la presente resolución, así como denegar la medida cautelar solicitada por la parte actora.[11]

Sostuvo, en los aspectos más importantes del decisorio, que la normativa actual que rige en la especie, a saber el Decreto Nro. 67/2021 (BO del 30-01-21) -y su modificatorio actual Decreto Nro. 125/21 (BO 27-2-21)-, que prorrogó el Decreto Nro. 875/2020 (BO del 7-11-20) dispuso el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) -arts. 1 y 2- hasta el 12 de marzo de 2021[12] y también estableció la Evaluación para el reinicio de clases presenciales y/o actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020 y N° 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias y que en todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

Ponderó que la reanudación de las mismas será decidida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente y en aquellos casos en que resulte necesario disminuir la circulación de personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2, se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales.

Esgrimió a su vez que con fecha 12 de febrero de 2021 se dictó la Resolución 386/CFE/21 que en los que aquí *pý concierne* dispuso: "ARTÍCULO 1. Establecer que en todas las jurisdicciones de clases presenciales en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria de acuerdo con el nivel de riesgo de los distintos aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes, en el marco de un análisis sanitario y epidemiológico integral que considere los parámetros y procedimientos establecidos en el Decreto de *pý Necesidad y Urgencia* N° 67/2021 y sus modificatorios. ARTÍCULO 2. Cada j protocolos adecuados a sus particularidades y orientaciones específicas, manteniendo como piso mínimo las definiciones establecidas a nivel federal. [13]

Señaló que con fecha 10 de noviembre de 2020 se publicó la Resolución 33-GCABASSCPEE que aprobó la Agenda Educativa para el ciclo lectivo 2021 que en su ANEXO I estableció presencialidad del personal docente a partir del 8 de febrero de 2021 e inicio del ciclo lectivo 2021 y clases presenciales a partir del 17 de febrero de 2021. Con fecha 5 de febrero de 2021 se publicó la Resolución Conjunta Nro. Nro. 1-GCABA-MEDGC/21 que en su artículo 1 aprobó el "Protocolo para el inicio de clases presenciales 2021" en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires de conformidad con el cronograma establecido en el ANEXO I.[14].

IV. Breve análisis del acto administrativo impugnado

Sobre lo expuesto, el tribunal efectuó un examen de legitimidad para determinar si el acto administrativo impugnado en la presente acción de amparo, reunía los elementos esenciales para su validez (competencia, procedimiento, causa, motivación, objeto y finalidad, conf. artículo 7 del decreto 1510/97) y, en caso de no ser así, y de ser el vicio grave que lo torne nulo de nulidad absoluta, disponer su anulación o suspensión.

Luego de analizar la normativa aplicable en la especie, concluyó que dicha fundamentación existiría, al sostener que *"...tanto de la normativa reseñada previamente como de la contestación brindada por el GCBA al contestar el traslado surge que hasta el momento el GCBA ha fundado en forma adecuada y suficiente las razones por las cuales se decidió el retorno a clases presenciales en forma obligatoria de acuerdo a los protocolos vigentes y el riesgo epidemiológico existente (ver a su vez el informe acompañado en relación a dicha institución así como el cumplimiento de los protocolos vigentes, lo que demostraría al menos hasta el momento la falta de verosimilitud en el derecho invocado por los actores..."*.

Señaló respecto a la verosimilitud del derecho invocado, en particular en cuanto a lo referido al "semáforo epidemiológico" que *"...se disipa ante los términos de la normativa reseñada ya que tal como se señaló precedentemente los indicadores epidemiológicos mencionados por la parte actora ("semáforo epidemiológico")*

fueron sustituidos en los artículos 3 y 4 de la Resolución 386/CFE/2021...": Por otra parte expuso que "...poco dicen respecto de los informes técnicos a los que se remite la normativa atacada y el acto impugnado (UNESCO, UNICEF, Sociedad Argentina de Pediatría, Ministerio de Salud, Consejo Federal de Educación, etc.) que resultan coincidentes en dar prioridad al reinicio de clases en forma presencial y en determinar los protocolos que resultan adecuados para llevar adelante el inicio de clases presenciales (...) cabe destacar además que los informes técnicos a los que, entre otros, remiten los considerandos de la normativa citada -sumado a la falta de prueba técnica por parte de los actores- resultarían en principio suficientes en términos de legitimidad para considerar suficientemente fundado el acto que se cuestiona. Ello, dado que dichos informes técnicos (que están basados en normas técnicas basadas en conocimiento científico) que si bien no resultan vinculantes para la autoridad administrativa, debe estarse a ellos mientras no sean cuestionados fundadamente..."

Por último resaltó, al igual que lo hizo la Asesora Tutelar, la excepción de asistencia presencial al establecimiento educativo de los/las estudiantes que formen parte de los grupos de riesgo establecidos por la autoridad sanitaria, embarazadas o mayores de (60) años o conviva con persona perteneciente a dichos grupos.[15]

V. Consideraciones finales

La actual pandemia que, a poco más de un año del primer caso registrado en nuestro país sigue azotando al planeta, ha generado temores, desconciertos e inseguridades en nuestro actual devenir, circunstancia que, creemos, ha motivado la acción de amparo en comentario.

La solución arribada por el tribunal, entendemos, fue la más acertada en esa coyuntura sanitaria erigiéndose como una respuesta equilibrada y adecuada, ya que recepta la conteste jurisprudencia del fuero en materia de amparos colectivos, facilitando el acceso a la jurisdicción local.

Por otra parte, a la hora de analizar la conducta desplegada por la administración, entendemos que encuentra el punto justo en el balanceo que importa el estudio de la legitimidad del acto administrativo y un ejercicio prudente del *self restraint* judicial, haciendo gala de la delicada misión que tiene el Poder Judicial de pronunciarse dentro de los límites de su competencia[16]. Ello, teniendo presente la connatural extensión e impacto de la resolución dictada en este tipo de procesos colectivos.

Por su parte, el Señor Magistrado ha tenido en cuenta que en virtud del Decreto Nro. 875/2020 (BO del 7-11-20) y sus prorrogas[17] se ha dispuesto que en la Ciudad de Buenos Aires ya no rige el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), sino el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO), medida que, como se sabe, persigue facilitar la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria local que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, como sucede en la especie.

Por otra parte, tal como fuera meritado por la Sra. Asesora Tutelar, lo cierto es que la presente acción ha sido iniciada por 50 padres en representación de sus hijos, más como la actora ha informado en el escrito de inicio, a dicha institución concurren cerca de ochocientos (800) alumnos, circunstancia no menor si se tiene en cuenta que la medida preventiva que se pretende, generaría un impacto en la vida escolar de setecientos cincuenta (750) niños, niñas y adolescentes, cuyos padres no han participado del presente amparo y se desconoce en su caso, cuál es el criterio que tienen sobre el particular.

Amén de ello, debería ponderarse cuál es la opinión de los/as adolescentes que concurren al establecimiento educativo, puesto que en rigor de verdad, en su mayor parte cuentan con discernimiento suficiente, en virtud de la capacidad progresiva reconocida en nuestra legislación, para emitir opinión sobre la pretensión esgrimida.

Ahora bien, al momento de la presente publicación y a un mes del dictado de la medida en comentario, el Poder Ejecutivo Nacional anunció con fecha 14 de abril del corriente, restringir por un plazo de 15 días hábiles la presencialidad de los niños a las escuelas en el denominado AMBA, de manera concomitante con otras de similar tenor llevadas a cabo con el fin de mitigar el avance de los contagios por casos de covid que vienen creciendo en el país en los últimos 30 días.

En rigor nos hemos sorprendido con el alcance de la restricción imperante en el ámbito escolar, siendo que la

incidencia de contagios en esos espacios resultó ser de las más bajas.

No obstante, la perentoriedad de dicha medida y su futura implementación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos impiden de momento, realizar un análisis pormenorizado de la misma, el que, por cierto, excedería con creces, los alcances del presente trabajo.

Sin perjuicio de ello, consideramos prioritario realizar el mayor esfuerzo posible para garantizar la presencialidad de los alumnos en los colegios de manera segura y responsable, con protocolos sanitarios eficientes.

Es que como ha sostenido, UNICEF, "...a m
fundamental priorizar los esfuerzos para regresar a la educación presencial en las mejores condiciones posibles de seguridad en todas las escuelas del país. En caso de necesidad de confinamiento, UNICEF recomienda que las escuelas sean lo último en cerrar y lo primero en abrir cuando las autoridades comiencen a suprimir las restricciones. Remarcando a su vez que el impa
aprendizajes, la protección y el bienestar de niños, niñas y adolescentes. La evidencia muestra que son los chicos y chicas más vulnerables quienes sufren las peores consecuencias...".[18]

A mayor abundamiento, cabe colegir que en todas las escuelas de la ciudad ya no puede usarse sin más la palabra "aula" para definir propiamente a los espacios educativos, atento que, en rigor cualquier recinto del colegio puede constituirse como tal a fin de albergar a los estudiantes en el espacio que resulte más apto para guardar el debido distanciamiento.

Es que parafraseando al Director General de la Organización Mundial de la Salud, si bien es cierto que "no existe cero riesgo" de contagio, como en cualquier ámbito de la vida en el que nos desempeñamos y nadie se encuentra exento de contagios, ni mucho menos que en el corto y mediano plazo se erradique dicha enfermedad, en rigor y como sostuvo el jefe máximo de la OMS "Mantener a los niños a salvo y en la escuela no es sólo trabajo de las escuelas, los gobiernos o las familias. Es trabajo de todos, debemos trabajar juntos"[19].

(*)Expte. N° 80269/2021-0 - "Ruibal, Mariana Beatriz y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - otros" - JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES N° 8 - 04/03/2021 (elDial.com - AAC30F)

[1] Abogado, egresado de la UBA, secretario de la Asesoría Tutelar n°4, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

[2] Abogado, egresado de la UBA, prosecretario de la Asesoría Tutelar n°3, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

[3] En tal sentido, se aclara que el presente artículo pretende analizar el fallo al momento de su dictado y con anterioridad a las restricciones anunciadas por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 14/4/21.

[4] R. M. B. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS Número: EXP 80269/2021-0, el que tramita por ante el Juzgado n°8 Sec. N° 16 del fuero CAyT.

[5] BO en fecha 08-02-2021

[6] Los fines y objetivos de la política educativa nacional son: g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061".-

[7] En su presentación la administración resaltó a su vez que la redacción del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional y las modificaciones incorporadas por el Consejo Federal de Educación, en conjunto con las autoridades sanitarias nacionales y jurisdiccionales, obedecen a una priorización de las clases presenciales y la adopción de medidas sanitarias bajo condiciones de seguridad sanitaria y cuidado de la salud de la comunidad educativa. Por otra parte la Resolución N° 386-CFE/21 establece que en todas las jurisdicciones del país se priorizará el sostenimiento de clases

presenciales en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, en el marco de un análisis sanitario y epidemiológico integral que considere los parámetros y procedimientos establecidos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 y sus modificatorios. Asimismo, señaló que conforme la mencionada resolución cada jurisdicción establecerá sus propios protocolos adecuados a sus particularidades y orientaciones específicas.

[8] Agregó que este plan de organización interna prevé las medidas de distanciamiento establecidas por las autoridades sanitarias a efectos de lo cual se instalarán seis purificadores de aire con filtro HEPA para 50 m² para aquellas aulas que al día de hoy no se encuentran en uso, ya que no cuentan con ventilación proveniente del exterior de la Institución Educativa sino a su patio interno lo que permitirá utilizar más espacios de la escuela.

[9] 56. UNICEF, "La educación frente al COVID-19. Propuestas para impulsar el derecho a la educación durante la emergencia". Disponible en: <https://www.unicef.es/educa/biblioteca/la-educacion-frente-alcovid-19>. Agregó a su vez el impacto secundario que la actual emergencia ha generado en la situación emocional de chicos y chicas, como cambios en los hábitos de sueño y alimentación en los más pequeños, y angustia y depresión en los mayores, cambios que afectan el desarrollo emocional y cognitivo. La escuela, más allá de su función primaria en el aprendizaje, tiene un rol central en el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes.

[10] el PROTOCOLO PARA EL INICIO DE LAS CLASES PRESENCIALES 2021 prevé "...c. Grupos en riesgo y enfermedades preexistentes Las/os estudiantes que formen parte de alguno de los grupos de riesgo establecidos por la autoridad sanitaria, embarazadas o mayores de sesenta (60) años o que convivan con una persona perteneciente a dichos grupos, podrán exceptuarse de asistir de manera presencial al establecimiento educativo, debiendo presentar el certificado médico correspondiente y/o acreditar la convivencia según el caso. Para dichos grupos de estudiantes, se brindarán alternativas remotas para garantizar la continuidad pedagógica...", circunstancia no menor en virtud del planteo formulado en dichos actuados.

[11] Conforme actuación Nro: 302250/2021 del 4 de marzo de 2021. A la fecha dicha resolución ha sido apelada por la parte actora.

[12] A la fecha se ha prorrogado (ver decreto 168/21).

[13] Asimismo, señaló el tribunal que con respecto a los indicadores epidemiológicos mencionados por la parte actora ("semáforo epidemiológico") "...cabe destacar que el mismo fue sustituido en los artículos 3 y 4 de la Resolución 386/CFE/2021 en cuanto dispusieron: "ARTÍCULO 3. Sustituir el artículo 2° de la Resolución N° 370/CFE/2020 del pñ CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 2°. pñ SEGU N LOS NIVELES DE RIESGO EPIDEMIOLOGICO.- Las autoridades sanitarias provincial o autoridad provincial equivalente de cada jurisdicción, decidirán la reanudación y sostenimiento de actividades educativas presenciales en aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes que componen la jurisdicción, conforme a la disponibilidad de información sanitaria y de riesgo desagregada en las mínimas unidades geográficas y atendiendo al dinamismo de la situación epidemiológica. Para ello deberán: 1) corroborar el cumplimiento de las "condiciones requeridas para estratificar el riesgo y definir el reinicio de actividades en las escuelas" (punto A del "Marco de análisis y evaluación de riesgo para el desarrollo de actividades presenciales y revinculación en las escuelas en el contexto de COVID-19", Anexo Resolución N° 370/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN); 2) verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el protocolo marco aprobado por Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y sus modificatorias; 3) incorporar, cuando corresponda, el análisis de otras condiciones que se consideren relevantes para atender las particularidades de la dinámica epidemiológica y educativa local; y 4) considerar el análisis sanitario y epidemiológico integral de los distintos aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes realizado en el marco de los parámetros epidemiológicos y procedimientos establecidos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021, y sus modificatorios (punto C del "Marco de análisis y evaluación de riesgo para el desarrollo de actividades presenciales y revinculación en las escuelas en el contexto de COVID-19", Anexo Resolución N° 370/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN)."

ARTICULO 4. Sustituir el punto C. del "Marco de análisis y evaluación de riesgo para el desarrollo de actividades presenciales y revinculación en las escuelas en el contexto de COVID-19", Anexo de la Resolución N° 370/2020 del pñ CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, por el siguiente texto: "C. Indicadores

nacional o jurisdiccionales realizarán de manera permanente e integral la evaluación de riesgo sanitario y epidemiológico de aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes, considerando los parámetros establecidos en el artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 y sus modificatorios. Sobre la base de esta evaluación, y siempre que las autoridades nacional y provincial hayan definido que sea de aplicación la medida pý de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", se decidirá la reanud presenciales en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, priorizando el sostenimiento de la actividad escolar presencial por sobre otras actividades. En todos los casos, se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para estratificar el riesgo y definir el reinicio de actividades presenciales en las escuelas (punto A), las condiciones establecidas en el punto B y el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el protocolo marco aprobado por Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y sus modificatorias. Estos lineamientos serán revisados en función de la dinámica de las condiciones sanitarias y pýepidemiolo gicos presentes en cada unidad geográfica." Asimismo, sobre la sostenimiento de la actividad escolar presencial por sobre otras actividades...",

[14] En dicho protocolo se prevén entre otras cuestiones: i) La concurrencia presencial de los estudiantes a los establecimientos educativos se hará de manera escalonada y progresiva (por etapas) ii) Cuáles son los grupos en riesgo y enfermedades preexistentes, iii) Pautas generales relativas a: "medidas de distanciamiento", "elementos de protección", "control de temperatura", "métodos adecuados para la higiene personal", "adecuada higiene respiratoria", "higiene y desinfección de elementos personales" iv) Verificación y acondicionamiento de los establecimientos educativos (infraestructura y acondicionamiento, limpieza y desinfección, métodos de limpieza y desinfección, medidas de seguridad) v) Dinámica para el desarrollo de las actividades (ingreso y egreso al establecimiento educativo, aulas o espacios destinados al desarrollos de clases presenciales, descansos programados) vi) Traslados y uso de transporte público vii) Responsabilidades de la comunidad educativa viii) Uso de otros espacios ix) Protocolo ante casos sospechosos y confirmados de covid-19 en el establecimiento educativo y acciones en el establecimiento

[15] ver arts. 1 y 2 de la Resolución 5-GCABA-SSCPEE del 7 de febrero de 2021.

[16] CSJN, *in re* "De Coulon". 301: 1226

[17] Conf. Decreto Nro. 956/2020 (BO del 30- 11-20), por el Decreto Nro. 1133/2020 (BO del 21-12-20), por el Decreto Nro. 67/2021 (BO del 30-01-21), y por el Decreto Nro. 125/21 (BO del 27-2-21) que establece el DISPO hasta el 12 de marzo del corriente.

[18]https://www.unicef.org/argentina/articulos/posici%C3%B3n-frente-al-regreso-de-clasespresenciales-en-2021?gclid=EAlaIqObChMI0crst8aH7wIVEYWRCh0kkQXiEAAyAiAAEgLHffD_Bw.

[19] <https://news.un.org/es/story/2020/09/1480552>

Citar: **elDial.com - DC2DB5**

Publicado el 19/04/2021

Copyright 2021 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

DE BUENOS AIRES Nº 8 - 04/03/2021